

APENDICE III

**151.- 1916. Pleito interpuesto por ... contra
Acuerdo de la Junta de catastro.**

Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja 107-10

107/10

CAJ. 0107/10 AYUNTAMIENTO DE CORELLA

PLEITO INTERPUESTO POR DONATO CHIVITE
CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE CATASTRO

1916-1916

dad de Corella.

El que suscribe, vecino de la villa de Cintruénigo, a la Junta local local de Catastro de su digna presidencia con el debido respecto expone; Que contra el acuerdo tomado de dicha Junta en sesion del 20 de Octubre ultimo, que se fue comunicada por conducto de la Alcaldia de esta Villa con fecha 4 del pasado Diciembre, y que recayo sobre su instancia fecha 8 de Octubre, ha recurrido el suscribiente ante V. E. a diputación la que en el dia de hoy y por conducto del Honor Alcalde de este pueblo se me adibuelto mandandome me dirija en primer lugar a una repetida Junta contra el referido acuerdo.

En su vista, y por no hallarlo conforme a justicia recurre el expponente a una Junta de Catastro suplicando deje sin efecto dicho acuerdo toda vez que aquello se opone al sentido comun, pues no caberia preferido que sea un extraño a quien le adjudique una finca ó sea dicha finca me diante el pago de lo que esta debia, y se portegia al que tanto años a sido su dueño y por consiguiente que tiene mejor derecho a ello que el extraño.

Por tanto a tan digna Junta de Catastro suplica; que en vista de lo manifestado, y teniendo adem as en cuenta

que la Junta de Catastro carece de facultades para conocer de una cuestión de derecho, y menos para quitar la posesión de una finca a' uno contra su voluntad y adjudicarla a' quin no tiene ningun derecho.

En esta atención suplica a' esa Junta el recurrente se ordene acordar y ordene de clarar nula la posesion de dicha finca adjudicada a' D. Francisco Illatio, y vuelva a' encastrarse a' nombre del recurrente mediante el pago de lo que deba pagar como siempre lo viene manifestando.

Dios guarde a' tan digna y virtuosa Junta de Catastro muchos años.

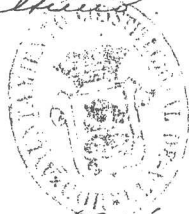
Entreviame para Correla a' 8 de Enero de 1966.

Donato Chivato

De

Dicto. 2 Corella 14 de Setiembre de 1916.

Vista la instancia presentada, se declara no ha lugar a lo que en la misma solicita Don Donato Olivete, y citase a lo acordado en sesion del dia 30 de Octubre del año último.



Auto. 2 Qui lo acordó la Junta de Catastro de esta ciudad en sesion del dia de la fecha, de que go el Secretario certifica.

Francisco Serrano

Religancia. Para hacer constar, que en el dia de hoy se notifica el precedente decreto a Don Donato Olivete, por conducto de la Alcaldia de Cintruenigo. Corella 12 de Setiembre de 1916. Certifica

Serrano



DE LA CIUDAD
DE
CORELLA

Negociado: Catastro

Núm. 93

Recibida comunicación
a que este escrito se re-
fiere. Cintruénigo 14 de
Febrero 1916.

Donato Chivite

Suplico a V. se digna or-
denar la entrega del aspin-
to oficio, por el que se notifi-
ca el acuerdo adoptado
por la Junta de Catastro de
esta ciudad en sesión del día
4 del corriente mes sobre la in-
tancia que le tenía presentada
en replica de que se amillarase con
o sin nombre cierta parcela
de terreno comunal, al vecino de
esta villa don Donato Chivite,
y lauego me devuelva el presente
con diligencia desestitutiva de
su cumplimiento, obligando
me o la reciproca para casos
análogos.

Dios guarde a V. m. D. a. J.
Corella 12 de Febrero de 1916.

El Alcalde-Presidente

Benito Garcia

Sr. Alcalde de

Cintruénigo.

la referida villa sin el requisito sustancial
de conformidad del oponente como legi-
timo poseedor de ella y la Junta local
de Catastro accede a la petición
de Francisco Mato.

Al año siguiente o sea en el 1915 a' e' ord'o
la misma Junta de Catastro de sustimar
la petición del oponente, de que como
mayor derecho que le existía se le adju-

Quinto. Por. = No es tarea fácil la de apreciar la prueba oportuna de
por son Parato Chivite al expediente a que se contra el Decreto de
V. S. de fecha 6 del mes que va, por el que, en conformidad con
el art. 4.º del Reglamento de administración vigente en esta provin-
cia, se nos interese el cumplimiento de los deberes. ~~El~~ a confirmar sus ~~propio~~
cir las recurrentes, es confusa y contradictoria, y en consecuencia
~~no puede ser tomada en consideración~~ ~~no puede ser tomada en consideración~~ ~~no puede ser tomada en consideración~~ ~~no puede ser tomada en consideración~~
y por lo tanto, nada observa, ni que argumente nuevas
tejas y destierro, nada observa, ni que argumente nuevas
que clarifique las afirmaciones que en nuestros anteriores con-
tos hacíamos en cuanto a la extemporaneidad del recien-
so, y respecto a que la parcela en cuestión estuviera edificada, por
parte de los observados que en consecuencia se la carta puebla del
nuestro informe, han debido ser el objetivo de la carta puebla
Sr. Chivite; y por si algo atinente a ello a confirmar sus ~~propio~~
principales hubiera verse en el último escrito del recurrente, vamos a
querer ~~ver~~ la copia, a nuestros ~~del~~ el, refutando punto por punto.
Del que se contiene:

Donato Chiste Fernandez vecino de Cin-
truénigo y propietario de idem, a' N. E. con
el dicho respecto expone: Que desde tiempo in-
memorial y por herencia de sus padres viene
poseyendo el suenente en el termino del Mon-
tecello una viña que desde el año 1903, de-
jó de pertenecer a' la jurisdicción de esta Vi-
lla figurando desde entonces y a' virtud de
la particion de los Montes de Ceirso en el
Catastro de Corulla.

Posteriormente y sin perder la posesion se
solicito del Ayuntamiento de Corulla la
adjudicacion de la misma prebio el pa-
go de lo que se deviera por contribuciones
y demas hechas por la misma finca.

Pone el expponente los recibos que acen-
ditan el pago de esas mismas Contribucio-
nes y sin perder dicha posesion venia rem-
brandola el que inscribi, vino o' se pre-
sento por Francisco Matos vecino de Coru-
lla una solicitud pidiendo se le inscata-
sora en el año 1914 y para de tiempo
la repida viña sin el requisito sustancial
de conformidad del expponente como leje-
timo poseedor de ella y la Junta local
de Catastro acordo acceder a' la peticion
de Francisco Matos.

Al año siguiente o' sea en el 1915 a' cordo
la misma Junta de Catastro de sustimar
la peticion del expponente, de que como
mejor derecho que le existia se le adju-

dicar a' el mediante el pago que por di-
cha finca se devia.

Y es lo mas extraño que en el presente año
la misma Junta de Catastro le haga
adjudicado al que inscribe una finca de
Don Bea que el inscribiente venia posesion
dola y habia sido adjudicada al ayun-
tamiento de dicha Ciudad por devitos
de contribuciones por el solo abono de es-
tos por parte del que inscribe a' dicho
ayuntamiento de Coruña.

Por manera que el inscribiente se le
adjudica por el merecimiento de poseerla al
gunos años una finca que fue de un
extrano y en canvio no se le a' querido ad-
judicar mediante el pago de lo que
devia su propia finca que havia he-
redado de sus padres y halla ademas
inscrita en el Registro de la Propiedad
cuando heran niña a' nombre del veci-
niente.

Y que documentos ha podido presentar
Francisco Mateo referentes a' la puterencia
de la citada finca para acordar dicha
Junta adjudicandola a' el Sr. Yuperemon
que ninguno y sin mas razon que el infor-
me de el cabo de guardas que es humano
de Francisco Mateo y que por ella esta va-
don adolece dicho acuerdo del vicio de
nulidad.

En justificación de lo expuesto debe
manifestar el inscribiente a' N. E. que
como poseedor de dicha finca despues
de cuatro años que fue adjudicada al

con algunos impuestos a dicha finca co-
mo aparece de los recibos que obran en po-
der del superintendente y como amador abun-
domiento podra informar a V. E. al Re-
caudador de Contribuciones de Corulla
D. Francisco Yuma a quien despues de ad-
judicada dicha finca al repetido ayun-
tamiento he ido en diferentes ocasio-
nes a pagar y no me a cobrado por que
segun decia no tenia orden para ello.

En el corriente año fue denunciado el
exponente por Francisco Mateo por haber
labrado un barbecho del primero en la
referida finca y a pesar de la sentencia
condenatoria en el Juzgado de Corulla ve-
tubo el superintendente la anulacion en el
Juzgado de Instruccion del Partido, y
han dos sentencias anulatorias dicta-
das por Tribunales superiores al Mu-
nicipal de Corulla en cambio de otras
dos condenatorias dictadas por este ul-
timo y referentes a la misma finca.

En su virtud, y teniendo en cuenta que
la Junta de Catastro de Corulla no pu-
do probar al superintendente contra la bo-
untad de este y un quese haga a nu-
lado en el Pleito correspondiente la Ins-
trucci6n a su favor de la petirada fin-
ca en el Registro de la Propiedad no
puede dicha Junta probar al quese
eriba de la posesi6n de dicha finca
y adjudicandola a un extraño se

con el acuerdo que en 24 de Octubre de 1903 que dictó V. E. estableciendo la jurisprudencia que anda orenbor los Juntas de Catastro, por lo que envía de lo expuesto.

A. N. E. replica se iba de clarar nulo el acuerdo de la Junta de Catastro de Urdilla por el que se adjudicaba a Francisco Matos la repetida finca mandando al Ayuntamiento de dicha Ciudad que se le adjudicase al exponente como de mejor y de mas preferencia y mayor derecho mediante el pago de lo que deba dicha finca en el repetido Municipio. Que lo espera merecer de la resolución de V. E.

Centruñiga 10 Marzo de 1916
Donato Chirre

Es copia de el original.

Excmo. Diputación Local y Provincial de Navarra, Pamplona.



DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL

DE
NAVARRA



Esta Diputación en el expediente incoado por don Donato Chivite de Cintruénigo por el que recurre contra el acuerdo de la Junta de Catastro de Corella, de adjudicar e inscribir una finca a nombre de don Francisco Mateo, ha dictado con fecha 20 del corriente la providencia del tenor literal siguiente:

"De conformidad con lo preceptuado por el artº 32 del Reglamento de procedimiento de esta Diputación, se concede al Ayuntamiento y Junta de Catastro de Corella un término de quince días para que informe sobre la reclamación producida por don Donato Chivite. =Rubricado.= Así lo acordó S. E. la Diputación de que certifico, =Abascal.= Scribe".

Lo que comunico a V. para su conocimiento y demás efectos.

DIOS guarde a V. muchos años. Pamplona 24 de marzo de 1916.

CON ACUERDO DE S. E.



F. Abascal

Sr. Alcalde de Corella.

~~Que los terrenos comunales~~

~~Que los derechos comunales,~~

Que solo los terrenos de ~~esta~~ ^{salvo excepciones que no concuerdan con el presente caso, y que en cambio de los terrenos en disputa, tienen derecho a los aprovechamientos comunales del mismo;} y como Don Donato Chivite no es vecino, ni siquiera ha concurrido a pagar, y Don Francisco Flated sí; evidente es, al pa- ^{del Sr. Flated}
~~rente derecho de este sobre aquel que este tiene derecho y aquel no, al disputar de~~ ^{el Sr. Flated}
la parcela en cuestión.

3º Y por último: entendiéndose claro que esta Junta de Catastro ^{el Sr. Flated} ^{al Sr. Flated} al Sr. Chivite de la posesión de dicha parcela. Ello ha sido consecuencia, como hemos visto, del procedimiento de apremio ^{o dicho por el Sr. Chivite} que se siguió en virtud de no haber pagado las contribuciones correspondientes, lo cual supone ^{el Sr. Flated} como el abandono de los derechos que cualquier clase de derechos que sobre ella pu-
diera alegar. De tal modo, que aun cuando Don Francisco Flated no la hubiera ocupado después de ~~varios~~ ^{varios} años que venia en poder del Ayun-
tamiento, ningún derecho, absolutamente ninguno, podría invocar le-
gítimamente el Sr. Chivite a poseerla.

En meritos a lo expuesto, a V. C. suplico reverentemente el Alca-
de que surtiere, en la representación que ostento, se digna V. C. des-
sacar la extemporaneidad del recurso a que este informe se contra-
o en otro caso, desestimarlos por improcedente. Así procedo en
justicia.

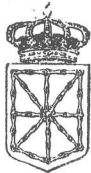
Dios que de a V. C. unido a D.
Correia 13 de Abril de 1916.

Excmo. Sr.

El Alcalde-Presidente.

Manuel Ruiz.

Excmo. Diputación foral y provincial de Navarra
Burgos



DIPTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL

DE
NAVARRA

Esta Diputación en sesión celebrada el día 8 del corriente, y en el expediente promovido por don Donato Chivite de Cintruénigo, contra un acuerdo de la Junta de Catastro de Corella, adjudicando e inscribiendo una finca a nombre de don Francisco Mateo, adoptó el acuerdo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de procedimiento de esta Diputación, se concede a las partes que figuran en este expediente, un término de quince días para que presenten las pruebas que estimen procedentes a la justificación de sus respectivas alegaciones. Rubricado. = Así lo acordó S. E. la Diputación de que certifico. = Abascal. = Scio."

Lo que comunico a V. para su conocimiento y demás efectos.

DIOS guarde a V. muchos años. Pamplona. 11 de mayo de 1916.

. CON ACUERDO DE S. E.



Sr. Alcalde de Corella.

Exmo. Sr.

Al Alcalde-Presidente de la Junta de Catastro de la ciudad de Caxtel,
utilizando el plazo concedido a las partes para la aportación de pruebas en el expediente, ~~que ante V.E. pende a virtud del recurso~~ interpuesto por
Don Donato Chivite, vecino de Cuernavaca, contra el aumento de dicha Junta por
el que se declaró no haber lugar a suillanar a nombre del reclamante cien
ta parcelas de terreno communal que figuraba ^{en} su testrada al ~~señor~~ vecino
de esta ciudad Don Francisco ~~de~~ Baresa; dice: Que todas cuantas
afirmaciones de los señados esta Alcaldia en el informe que en este recurso
expediente, emitio el fecha 13 de Abril proximo pasado, estan plenamente
probadas por la parte contraria en los asientos que el propio reclamante sumin-
istó en la instancia que en 8 de Enero ultimo, dirigió a esta Junta local de
Catastro, documento del cual acompa^{re}paramos ~~señalamos~~ ^{separadamente a los Particulares que opatan a hecho, por} y en el recurso que
nos acompaña este escrito.

Claramente se ve en el número de dichos escritos, que al ~~segundo~~ ^{primer} ~~interpuesto~~ ^{interpuesto} fuera del término de 10 días fijados por U.S. ~~en un acuerdo de marzo~~ ^{de 1944} (de 10 de Septiembre de 1944) ~~que el propio reclamante dice~~ ^{que el propio reclamante dice}, que el acuerdo recurrido lo fue notificado en 4 de Diciembre de 1943, y el recurso que uso ~~se~~ ^{se} ~~lleva fecha 10 de Marzo del corriente año~~ ^{lleva fecha 10 de Marzo del corriente año}. ~~Como dije~~ ^{Como dije} y aun cuando se quisiera tomar como base de la reclamación en el acuerdo de 30 de Octubre del ~~expresado año~~ ^{de 1943} ~~al de 4 de febrero~~ ^{de 1946} que declaró no haber lugar a la ~~reclamación~~ ^{reclamación} de 30 de Mayo de 1943, que era reproducida en el ~~acuerdo~~ ^{acuerdo} es solicitado por el Sr. Chente ~~que se exhibiese a los acordados en aquel~~ ^{que se exhibiese a los acordados en aquel} ~~siempre resultaría~~ ^{siempre resultaría}, que, habiéndole sido notificado a dicho ~~años~~ ^{años} ~~el 4 de febrero~~ ^{el 4 de febrero}, el recurso, que como he ~~hecho~~ ^{hecho}, ~~lleva fecha 10 de Marzo~~ ^{lleva fecha 10 de Marzo}, fue extemporáneo.

Probadu queda tambien claro y terminantemente por la propia confesion que el testificante hace repetidamente en los dos aludidos eventos, que la par-
cela de que se trata le fue embargo da y adjudicada a este Ayuntamiento por
debitos de contribuciones en el año 1909, y que reiteradamente ~~ha contestado~~
~~de negar el embargo, pero pago de sus adeudos de ahí que ampara los~~ en
aquel ofendido y según se deduce que nos dice que cuando una de las partes
confiesa, la contraria queda relevada de probar el hecho confesado, nos remi-
tamos al testimonio del Sr. Chivite, pero no molestar la atencion de U.S. con
la lectura de ^{que, con referencia} ~~certificacion~~ ^{del amercado} ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~
que hubiesemos oportuno en otro caso.

Los dos puntos tratados, son los iniciados en las que Dios se acuerda la
nueva, Hecha ahí hecha por la parte contraria, y proceso pues que V.S. de castiga
al rector del Sr. Chirite, bien por estemporaneo, bien por intempestivo, y así
lo suplicamos nuevamente á V.S. cuya voto ye de Dios ref. a D.

Cosella 31 de Mayo de 1916.

El Alcalde-Presidente;

Excmo. Representación Jorol y provincial de Navarra.
Pamplona.



DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL

DE

NAVARRA



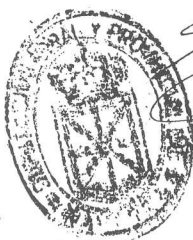
Esta Diputación, en el expediente incoado por don Donato Chivite de Cintruénigo, contra el acuerdo de la Junta de Catastro de Corella, adjudicando e inscribiendo una finca a nombre de don Francisco Mateo, ha dictado con fecha 6 del mes corriente, la providencia siguiente:

"De conformidad con lo preceptuado en el artº 34 del Reglamento de procedimiento de esta Diputación, se concede a las partes que figuran en el presente expediente, un término de seis días para que concluyan respecto del mismo. —Rubricado. —Así lo acordó S. E. la Diputación de que certifico. —Abascal. —Serio".

Lo que comunico a V. para su conocimiento y demás efectos.

DIOS guarde a V. muchos años. Pamplona 10 de junio de 1916.

CON ACUERDO DE S. E.



J. Vidallana

r. Alcalde de Corella.

Francisco Chivito que en el año de 1905 labraron una heredad tuera de labor de carida de diez y seis robadas por mandado de Donato Chivito y Hernandez, en el término de Combatalillo jurisdicción de la Ciudad de Cordoba y según nos amañado dicho Chivito de la adjudica a nombre de Francisco Ma-
tías Barrios vecino de la Ciudad de Cordoba el cto y Junta de Catastro de dicha Ciudad los que suscriben se encontraron en sembrar la y para que conste firmamos la presente
Declaración. Entramos el 11 de Mayo de 1906. Hidoro Andrey, Hipólito Yrander. En el año 1906 nos encontramos en la los
señores siguientes: Benedito Yrander y su hijo los Santiago Yrander y Raimundo Yrander y según nos amañado Donato Chivito le
la pusieron a su nombre de Francisco Ma-
tías Barrios vecino de la Ciudad de Cordoba el cto y Junta de Catastro de dicha Ciudad y para que conste firmamos la presente
Declaración. Entramos el 11 de Mayo de 1906. = el nombre de Santiago y Raimundo Yrander
firma su padre Benedito Yrander, confieso yo
Hidoro Andrey Yrander, y mi hijo Felipe Andrey
Andrey Yrander que en el año 1904, nos encontramos en labrar una heredad en el término de Combatalillo jurisdicción de la Ciudad de Cordoba de carida diez y seis robadas de tierra
por mandado de Donato Chivito y Hernandez, manifestado dicho Chivito que la habían puesto a nombre de Francisco Matías Barrios el cto y Junta de Catastro de dicha Ciudad y para que conste firmamos la presente
Declaración. Entramos el 11 de Mayo de 1906, Benedito y
Hidoro Andrey que no sabe firmar lo hace
su hijo y testigo Felipe Andrey. = En el año 1908
se encontraron en la los señores siguientes: Francisco Yrander, Manuel Yrander y
Marcelino Yrander en dicha heredad de diez y seis robadas de tierra y para que

Se labraron en el año de 1905

Se sembraron en el año de 1906

Se sembraron en el año de 1908

Se sembraron en el año de 1908

conito firmamos los que laburamos en Lin-
 trunigo a 21 de Mayo del 946. Manuel
 Magra y Francisco Magra. Confor-
 mo Carmelo Sanchez vecino de esta villa que
 en el año 1909 me encontro en la obra de dicha
 heredad de dia y sus robadas de tierra por
 mandato de Donato Chinto a lo que me mani-
 festo que a un vecino de la ciudad de Sevilla
 Francisco Mateo Barinas se le habian puesto
 a nombre el otro y suela de catastro de di-
 cha ciudad para que conito firmo la presente
 en Lintrunigo a 21 de Mayo del 946. Carme-
 lo Sanchez. En el año 946, me encontraron
 cada y su hijo y el momento vi a cada y su
 heredad de dia y sus robadas de tierra y para
 que conito firmen los que laban en Lintrunigo a
 21 de Mayo del 946. Enrique de Matamoros y Ara-
 en y Mariano Trincado que no laban firmos
 Confor- y Carmelo Sanchez Martorell, que en el
 año 1911 labo dicha heredad de dia y sus ro-
 badas de tierra y me encontro en sembrado de
 yindome dicho Donato Chinto que se la habian
 puesto a nombre de Francisco Mateo Barinas
 vecino de la ciudad de Sevilla por el otro y su-
 la de catastro de la ciudad de Sevilla y para
 que conito firmo en Lintrunigo a 21 de Mayo del 946.
 Carmelo Sanchez. En el año 946 me encuentro dicha
 heredad con los hijos siguientes Francisco Trin-
 cado y su hijo y Antonio Barinas dicha he-
 redad de dia y sus robadas de tierra y para que
 conito firmen los que labamos en Lintrunigo
 a 21 de Mayo del 946 Francisco Trincado. En
 el año 1913 se metio Francisco Mateo Barinas
 a labrar dicha heredad en el sembrado de
 dia y sus robadas de tierra en dicho y sin
 estar parada la sembrada abona y el que sus-
 eribe Donato Chinto y mandaba la labra en
 el año de 1914 a lo cual lo denunciado a don
 Francisco Mateo Barinas al que se fue a
 causa criminal a Pamplona cuyo juicio
 tubo la vista en dicha ciudad el 14 de

No laboraron en
 el año 1909

Confor-
 mo el año 1910

No laboraron
 en 1911

No laboraron
 en 1912

No laboraron
 en 1913
 No laboraron
 en 1914

De la Cueva de Covilla a las cuales se les nega
cha Punta las dos Instancias a lo que espuso queda
liva la sentencia del Tribunal de Pamplona como
liva N.º. en la sentencia de dicho Tribunal y fuere
de tiempo y sin derecho presento esta instancia por
que se la pusieran a su nombre a la Junta de Catoble
de la Ciudad de Covilla a lo cual haceste dicha
Junta a porerela a su nombre sin mas pruebas
ni mas requisitos que pagar lo que debia dicha
Junta de contribuciones al municipio. En el año de
1915 Donato Churite y Fernando dicha heredad
como propia suya a lo cual se presento el que
da Guido Mahembres Lopez y lo denuncio al que es
cribe por estar sembrando dicha heredad a lo
que el Juezgado de la Ciudad de Covilla con orden
de Francisco Mateo Barrios, a lo cual conde-
naron al que suscribe segun levaran en la
sentencia de dicha ciudad.

Este no conformandose con la sentencia de
la Ciudad de Covilla apelo al Juezgado de
Primera Instancia de Tudela a lo que tu-
vimos la vista de dicho Juicio el mes de Fe-
brero de 1916 y segun liva N.º. en dicha sen-
tencia salieron y fueron Donato Churite, Al-
cinos que declararon ser testigos como que de-
cha heredad de diez y seis robadas de tierra en
el Combatala. De tiempo inmemorial de Do-
nato Churite Fernando por herencia de sus pa-
dres, a demas los hermanos Carhales
Rafael Churite Camilo Eulalia Churite Fernan-
do, y su hermano politico Fernan y Avoreus, ha-
cero y su hermano como que en la
cava Fernando lo que saben como que en la
herencia de sus difuntos padres le toco a algu-
nucible dicha heredad. Eulogio Churite, Ma-
nuel Bragva, Rufino Paz, Miguel y su padre
Rafael Churite, Patricio Churite, Francisco
Churite, Chus Churite, Eustasio Churite, Ama-
lio Garbajo, Andres Churite, conyuge de Felipe Bragva
que no sabe firmar lo ace al testigo Andres Churite, conyuge de
Paulino Vicente que no sabe firmar lo ace al testigo
Luis Vicente, conyuge de Candido Yema que no sabe
firmar lo ace al testigo Eusebio Vicente, conyuge de Can-
do Fernando que no sabe firmar lo ace al testigo
Luis Vicente, conyuge de Garbajo Rie que no sabe

que declarando y estando en el Juicio
en el Juicio

apelo
fue al
Juicio

de la Cueva de Covilla a las cuales se les nega
cha Punta las dos Instancias a lo que espuso queda
liva la sentencia del Tribunal de Pamplona como
liva N.º. en la sentencia de dicho Tribunal y fuere
de tiempo y sin derecho presento esta instancia por
que se la pusieran a su nombre a la Junta de Catoble
de la Ciudad de Covilla a lo cual haceste dicha
Junta a porerela a su nombre sin mas pruebas
ni mas requisitos que pagar lo que debia dicha
Junta de contribuciones al municipio. En el año de
1915 Donato Churite y Fernando dicha heredad
como propia suya a lo cual se presento el que
da Guido Mahembres Lopez y lo denuncio al que es
cribe por estar sembrando dicha heredad a lo
que el Juezgado de la Ciudad de Covilla con orden
de Francisco Mateo Barrios, a lo cual conde-
naron al que suscribe segun levaran en la
sentencia de dicha ciudad.

Jomas lo ace el testigo Teleforo Vicente, Domingo Chau-
 riano Bea que no sabe firmar lo ace el testigo Teleforo
 Vicente, Arriego de Bernardino Buñuel que no sabe firmar
 lo ace el testigo Teleforo Vicente, Domingo de Miguel Churano
 que no sabe firmar lo ace el testigo Teleforo Vicente, Domingo
 de Yandalis Yemander que no sabe firmar lo ace el testigo Te-
 leforo Vicente Benito Garbazo, Don Arnedo, Domingo de
 Alejandro Chacón que no sabe firmar lo ace el testigo Tomas
 Garbazo, Tomas Garbazo, Justo Arnedo, Anacleto Cerna,
 arriego de Santiago Buñuel que no sabe firmar lo ace el testigo
 Anacleto Cerna, Hilario Sanchez, Domingo de Leonardo Agui-
 ra que no sabe firmar lo ace el testigo Anacleto Cerna, Arrie-
 go de Francisco Monti, que no sabe firmar lo ace el testigo
 Anacleto Cerna, Arriego de Valente Rander que no sabe firmar
 lo ace el testigo Anacleto Cerna, Arriego de Juan Christó que
 no sabe firmar lo ace el testigo Anacleto Cerna,
 Domingo de Fidoro Andrus que no sabe firmar lo ace el testigo
 Felipe Andrus, Felipe Andrus, Manuel Garbazo, Francisco de
 Jense, Pío Ibarra, Tomas Garbazo, Nipolito Francis,
 Arriego de Julian Andrus que no sabe firmar lo ace el
 testigo, Emmered Andrus, Emmered Andrus, Emmered Andrus,
 Arriego de Marcelino Ibarra, que no sabe firmar lo ace el
 testigo Ciraco Marín, Ciraco Marín, Ciraco Garbazo,
 Domingo Garbazo, Donato Ibarra, Juan Ibarra, El
 tanto sembrando el testigo Gregorio Comago, Ibarra, de
 Clara que el día que fueron a sembrar ellos los vecinos
 dejaron que enal era la finca de Donato Christó, Gregorio
 Comago, Manuel Christó. El y guarda Paulino Matto
 Jemander que fue guarda de la Ciudad de Coruña de
 eloro y confeso nuestra fue guarda de dicha Ciudad
 por mas que la finca de diez y seis robos estaba apidi-
 ada al Ayuntamiento de la Ciudad de Coruña nadi-
 na a metido con Donato Christó Yemander y la a se
 guido sembrando el año que le tocaba y para que
 conste firmo la presente en Catonunigo a 11 de Mayo de
 1906, Paulino Matto, El y guarda Benito Garbazo y
 Christo Yemander por estar labrando en su heredad que toda
 la vida lo a conocido por suya dicha heredad fue Man-
 no de Francisco Matto Barrios a dicho Christo y confeso
 que dicha heredad de diez y seis robos de tierra estaba
 sembrada Abina en el año 1906 y que nunca a dicho Christo
 se la a dejado de labrar el año que le tocaba lo primero
 como ay guarda que fue de la Ciudad de Coruña y lo segundo
 como vecino del mismo Combratillo cuando no ha guarda

3 Que dice para
 mas que los no
 nos preguntan
 que si el año de
 1906

presentó a V. U. los recibos de la contribución de la Ciudad de Corilla pagados al Recaudador D. Franco Guma y además dicho Recaudador Guma declara como que desde el año 13, hasta el año 1916 a Eladio Mojando a pagar el que en dicho y dicho Recaudador Guma no tiene orden del E. U. para cobrar. Vemos de Entrerío que los años denunciado Los de Corilla y se han tomado las tierras, después de haber pagado la contribución todos los años y sin pasarse los términos firmaron al nombre de ellos Manuel Bragosa, Amalio Garbón y, Manuel Jimenez. Recibe En el día de hoy en presencia de Donato Christie vecino de Entrerío la cantidad de sus predios cinco centenos a cuenta de lo que adeuda por contribuciones de la finca adjudicada al Municipio, por los años 1903, y 1904, Corilla 18 Octubre de 1909. El Recaudador Franco Guma. Los dichos Municipales año 1904, y 1908. Por tanto de Donato Christie la cantidad de trescientos, cincuenta y cinco centenos que según el rol de cobradores aprobado se le correspondió pagar por el arbitrio emitido sobre los montes de Chiro, Corilla 18 Octubre de 1909. El Recaudador Franco Guma. Cincuenta y tres centenos de costas. D. Franco Guma Christie Recaudador municipal de esta Ciudad, Certifica que D. Donato Christie vecino de la Villa de Entrerío, se ha presentado varias veces con el fin de pagar y satisfacer los deberes por contribuciones no pagando cobrándolos por estas últimas los expedientes con la adjudicación de las fincas a este municipio. Ha por tanto de Donato Christie se pide la presente en Corilla a veinte y cuatro de Mayo de 1916, Franco Guma. Sentencia: En la Ciudad de Corilla a veinte y nueve de Noviembre de mil novecientos diez y cinco. Constituido el Tribunal Municipal compuesto de los señores D. Manuel Ruiz Jimenez Jefe Municipal de la misma de los adjuntos D. Calalio Bruno Yanabigita y D. Blas Yanabigita, habiéndose visto los precedentes actos de juicio verbal de fallas entre partes de la una al E. U. Municipal y de la otra como demandado Donato Christie Jimenez, mayor de edad casado labrador natural y vecino de la Villa de Entrerío con instrucciones y con antecedente penal, y Presentando, que por el Juande Municipal Jurado D. Fidoro Malumbra, Jefe de la presente denuncia ante este Juzgado por lo que daba cuenta de males sorprendidos al denunciado Donato Christie el día cinco del actual a las catorce horas, con una cuenta de su propiedad en esta finca recuete barbechada por su dueño Francisco Esteban Rosas, está en el término del Combustible de esta finca, de donde sacando conitar a la hora que el denunciado, haciendo el fuego sobre travinientos y con manifestación temeraria por estas autoridades de que no le pertenecía dicha finca. Presentando, que por la celebración del juicio se notó el día quince del actual a las once horas y previa citación en forma comparecieron las partes

El denunciado
dice que no
puede pagar
lo porque
le pareció
que era de
su finca

y el dueño de la finca el cual hace constar que se omeen
uado comite el hecho d' a' pesar de costarlo a' cenia cuenta que
la finca de referencia no le pertenece; que esta estaba reciente
mente barbechada por orden del declarante y que figura am
llorada al nombre de este en el catastro coninto de esta Ciudad
por lo cual y al entrar en dicha finca lo hizo coritivamente.
Resultando:— que el guarda denunciante se ratifica en la denun
cia origin de este finca; anadiendo que el denunciado le dio
bidecio el dia de autos al ser requerido para que saliere de la
finca propia de D. Francisco Nieto. Resultando: que el
denunciado contestado a' la denuncia manifestando que protes
ta de la denuncia del guarda por que la finca es del municipio
to y el juicio debe ser civil y no criminal por que se dicta en
una acción de derecho. Resultando que el dueño de la finca ma
nifiesta que la tierra donde fue comprada el denunciado le
pertenece y figura en el hoja catastral como lo probara con
la oportuna certificación que al efecto tiene solicitada al abto
de esta Ciudad y ademas dice que por este finca se solicita
tambien otra certificación a' creditando de que las fincas al
que se refiere el demandado han sido denegadas por la Junta de
Catastro y a' la vez hace constar que a' su juicio el juicio es
criminal y no civil. por que el denunciado apetece el abto es
bitariamente y por lo tanto no debe tenerse en cuenta la alega
cion sobre este particular. Resultando: que el denunciado contra
rectificado manifestando que obra en su poder una sentencia del
año pasado por la cual le denunció Francisco Nieto en la que
consta la anulacion litimamente. Resultando: que a' preguntas de
el señor fiscal manifiesta el denunciado ser cierto que la finca
donde fue comprada y denunciado por el guarda denunciante
pertenece a' la jurisdiccion de esta Ciudad y que fue adjudicada al
abto. por debitos de contribuciones. Resultando: que por el dueño de
la finca Francisco Nieto ha sido presentada una certificación exp.
pueda por el abto de esta ciudad de Cofre de la que aparece que
dicha finca fue adjudicada al adyuntamiento en el año de 1865 por
debitos de contribuciones y por figura amillorada en el catastro en
vinto en nombre del Sr. Nieto y por lo tanto este se halla en posesion
de dicha finca. Resultando: que en la casandacion este juicio se
haviendado las prescripciones legales. Y anadiendo ponente ad
junto D. Eulalio Reinales abrigar. Considerando que lejos de pro
bar el denunciado el derecho que justifique la posesion que se di
tribuye sobre la finca donde fue comprado practicando labran o' rec
tibus agrieos se ha u' venido en convencimientos por su propia con
fesion que la finca de referencia fue adjudicada al abto. a' esta
Ciudad por debitos de contribuciones conuando por este dicho de
nunciado de toda clase de debitos de posesion sobre la misma
por lo cual no puede invocarse la exención fundada de un de
recho a' cultivos por que en mismo convencimiento que a' confesi
do tan de que fue adjudicada al abto. suplia promble en
bititud por puntos a' cultivos fincas que saben no ser
truen. Considerando que en mayor abundamiento que por el

portena. Cautiacion catatraz que presenta el Deseo que
acredita la posesion de la precitada finca donde fue sorger
tido el denunciado y haciendo que el Deseo de su propio lo
cor por cualquier titulo como sucede en el presente caso por tra
tado de Alente, conmuta de esta jurisdiccion por todo lo que
queda plenamente probado la arbitralidad del denunciado
por puntas en libertad alguna que no le pertenece deviendo ser
tanto su castigado. Considerando que el que es excomunalmente
responsable de una falta de estamien civilmente y que los corte de
puesco entendien eniquistas por la ley al igualmente responsable
victor, el dictamen judicial de conformidad con el con el arbitrio
1º del cargo Pahal y sumas de aplicacion al caso Yallamey que
devemos condenar y condenamos al denunciado, Donato Christe por
nada a la multa de cinco pesos y a las costas de este juicio. Asi por
esta sentencia que no a podido dictar ante por alia este sub
gado de antenado ante de presente a tuncion pronunciamos man
damos y firmamos Manuel Pahal, Gerardo Remolaz, Noy Gaur, de
copia = Alfi Fernandez. Continua = En la Ciudad de Tudela
a nueve de febrero de mil novecientos diez y seis, visto por el
senor D. Dolfo Sotelo, casado y oregon, Jefe de Instruccion de
la misma y su partido, los presentes actos de juicio de falta, en
gozo de aplicacion y procedente del tribunal Municipal
de Cholla, entre parte el ministro fiscal y como denunciacion
de Hideo Malambay, Hesper, quenda mayor de edad, y vecino
de dicha ciudad y denunciado Donato Christe Fernandez, ma
yor de edad y vecino de Antromest sobre haber labrado uti una
finca barbecha de D. Francisco Maltes. Obectando los Resur
tando de la sentencia que daba y. Rematando. Quien impuesta
apelacion de la misma por el denunciado y elabado la con
porencia que dictamina la ley en asistencia de las partes y el
Procurador D. Felix Conte Pura, para ablas en nombre de el que
anda denunciante por las mismas se representa cuanto creyeron
conveniente las partes a sus respectivos derechos. Considerando
que en la seccion al articulo primero del veinte codigo penal
sumamente son debitor, ofalta, las acciones en omisiones, dolanta
reas castigadas por la ley sin que en buenos principios pudiesen
quepa atribuirse o coniectural como figuras y libertades hechas que
el legislador a incluido las atamien en los preceptos legales,
sendo asimismo aliento que todo el orden penal de esta just
dici por el convencido principio de derecho y favorable a un
amplianda de adiosa un restringida. Vista la disposicion de
gal citada y sus concordantes, Yallo, que son rebocacion
citada de la sentencia apelada debo autorizar prauencia de
la presente denuncia a Donato Christe y Fernandez por no ser
penable el hecho que se le imputa y acauso al perquedica
do la accion civil que en su caso pueda competir. Declarando
de oficio en todas sus partes las costas en dichas instancias

Y luego que la presente sea firme, con testamentos de la
misma, remitase el juicio original a su providencia para
su ejecución. = Ocho por esta mi sentencia definitivamente pro-
gado lo pronuncio mando y fingo. = Adolfo Ostia Caballero
y Oregón. = Publicación. Leída y publicada así la anterior
sentencia por el día de su fecha, y por el tenor de ella quedó su
corte estando celebrando audiencia pública, con mi asistencia,
de que doy fe. = Jueses eclesiásticos. = Escribana el Jefe de oficio
para que note lo que me convenga Donato Christie. = Copia. =
Gentoría En la Ciudad de Pamplona a 14 de septiembre
de 1909. = Di. el Jefe de oficio. = D. Amelio de la Girona. = Y
D. Bruno González. = Vista en juicio oral y público ante
esta audiencia provincial la causa criminal que, proceden-
te de el Juzgado de Instrucción de Tudela se siguió de oficio
contra Donato Christie yemandor de 63 años de edad, hijo de Jo-
sefario y de Maria, casado, labrador, natural y veciente en Entre-
vías, instrucción y antecedente, penado, en libertad provisional
y procurado por daños. = Viendo Poriente el Magistrado D. Ami-
lio de la Girona. = Primero. Recurriendo que el procesado Do-
nato Christie yemandor había disfrutado y gozado durante va-
rios años una heredad en el término de Ombalillo, heredad
que había embargada por deudas de contribución, y adjudica-
da al Ayuntamiento de Tudela, quedo desde entonces como
terreno comunal inculto hasta el mes de Marzo del corriente
año en que la sembró de abono D. Francisco Matto Barrios
sin que nadie le hubiese autorizado para ello, y empezando
el procesado Christie que podría estar trabajando como antes, el
terreno en cuestión con solo pagar las contribuciones correspondien-
tes y sin hacer ninguna siembra, puesto que la cosecha
de abono había sido destruida en gran parte por los gana-
dos de la bro la mencionada heredad el muro de Maza estuvo
con la sola intención de recibir el abono que el procesado tenia
sobre la finca ocasionando los trabajos realizados los daños en
el sembrado tasado provisionalmente en la cantidad de ciento ochenta
pesetas, sin embargo de haberse hecho que quedan probados. = Segundo.
Viendo. = Recurriendo que el procesado fue sentenciado y condenado
el 28 de 1909 como autor de dos delitos de estafa a la pena de
dos meses y un día al arresto mayor y multa de doce pesetas por
uno de ellos y a la de dos meses y un día de igual amito y la
multa por otro. = Tercero. Recurriendo que el Jefe de oficio y Pri-
cal en conclusiones en el auto del juicio deba a' definitivos
estipular los hechos relacionados como constitutivos de un de-
lito de daños previsto y penado por el artículo quinientos de
tanta y nueve del código Penal y sancionado como autor de un de-
lito al procesado Donato Christie y yemandor, con la circunstancia
aggravante de reincidencia, imponer la imposición de a' di-
cho procesado de la pena de 250 pesetas y multa con
la prisión sustitutiva correspondiente, caso de insolencia.

... Cuanto, Resueltos: que la defensa del
acusado en conclusiones provisionales elevadas, tambien a de
mitivas en el acto del juicio, nego que su defendido fuera
autor de los danos calificados por el Ministerio Fiscal, al
gando que los trabajos realizados, por aquel en el albar
de Ombarillo lo fueron en finca que si no es de su propiedad
de su posesion, o por lo menos que no es de la propiedad su
de la posesion de D. Francisco Matos, existiendo en su capitulo
una cuestion perjuridicial, y nego la existencia del delito, so
licitado en forma atenuativa la suspension del procedimiento
o la absolucion de su patrocinado. Considerando: que los hechos
declarados probados en el primer ^{Resueltos} considerando de esta sentencia no
constituyen delito alguno por que falta en ellos el elemento esen
cial de la voluntad opuesta al derecho y no puede constituir el
de danos previsto y penado en el articulo 969 del codigo penal
por que el proposito del adjunto al malhechor, era ageno a la
idea de acusar porquicio o de lesionar derechos de persona
alguna, y en tal concepto procede la anulacion de Donato
Munite y Jemanden, declarando los costos de oficio. = vistos
ademas de los citados los articulos 1, 141, 142, 239, 240, 241 y 242
de la ley de Enjuiciamiento criminal. = Yallamos: que
delosmos anulamos y absolvemos al acusado Donato Munite
y Jemanden del delito de danos de qui fue acusado en esta
causa en el Ministerio Fiscal, declarando los costos de ofi
cio y mandando alpar, en su consecuencia las retribuciones
señaladas respecto de la persona y bienes de dicho Procuador.
Abiolo pronanciemos, mandamos y firmamos. = Esquen las fir
mas.

El copias de todos los originales.

Segundo Queror

Donato Christi, Jemander vecino de la villa de Antequera,
a N. E. impetuosamente tiene el onus de exponer: que cum-
pliendo por N. E. un decreto en ocho del mes corriente,
dictado al informe omitido por el Queror Alcalde
de Corulla a nombre de el Abto. y Junta de la
Corte de aquella ciudad contra el recurso promovido
por el expediente contra el acuerdo de dichos dos eler-
poraciones tomado en treinta de Octubre ultimo por el
cual; se amilloro a nombre de el vecino de dicha
ciudad D. Francisco Mateo Naseros, una finca que
ponia como heredada de su padre y que este la ha-
bia heredado del suyo, y que se alla actualmente ins-
crita en el Registro de la Propiedad a favor del
recurrente, tiene a bien con los informes acompanan-
do los prebidos que en el citado decreto se le exigieron,
y al efecto ace constar.

1.^o Que desde que termino del Montecillo llamado por
los de Corulla Ombatillo, fue inscrito en la ci-
dad de Corulla, a virtud de la particion de los muer-
tos de Leias, dicho Abto de Corulla vino imponiendo a
los vecinos, foraneros de dicha Ciudad una contribucion
arbitraria y no autorizada por N. E. puesto que
capitalizo los terminos de dicho termino a sette pesos,
cincuenta centimos volada de tierra blanca, en ven-
ta de abesta aplidado un impuesto de Pesta con
bien por volada, como en la hoja de registro de
la por N. E. a dicha Ciudad. en aquel referido
año, ya sido la causa primordial de que el ex-
ponente no creyendose obligado a pagar como
se le exigia, dijo de ratificar las Contribuciones
que se le imponian.

2.^o Que esto fue la causa de que se le inscri-
za el expediente de apremio y se le adjudica
para por falta de portar al Ayuntamiento

El folio
de la clau-
sura de la
que a los
abogados
en la causa
de los

la finca propia del ay. ponente.

3º que opues de haber sido adjudicada al Ato.

la reputada finca y así mismo visto, que dicho Ato.
le a venido consentiendo y tolerado, que el ay. ponente
siguiera cultibandola dicha finca como a' benido
acendiolo sin interrupcion hasta el año proximo
pasado ignorando la adjudicacion de dicho Ato.

a' D. Francisco Mateo y la rmbro,

4º que suento que innovaba el suumante dicha
adjudicacion, pues habia solicitado el dicente
la rruicacion de la finca mediante el pago de
todo lo que deviera por la misma, y que sin ha
ber ocurrido contestacion a' su ptecion fue denun
ciado por haber sido ya adjudicada, noticia que
le cause la sorpresa que V. C. puede comprender.

5º que celebrado el juicio de falta, sendo parte en
el referido D. Francisco Mateo secretario de el
Juzgado de Corvella, y havendo apelado el que
prescribe de la sentencia, el Juzgado de Primera
Instancia de Tudela la rmboco anulando dicho
juicio por falta de un interdicto de nuev
bra, y no ser competente en el Juzgado de di
cha Ciudad.

6º que en la referida sentencia se acia constar
que pocos dias a' se le havia adjudicado al
señor Mateo y siendo así i como puto tolerar que
que el señor Mateo a' titulo de dueño de la finca
se diera al dicente y a' dos pastores, mas el doce de
Mayo de mil novecientos catorce, habiendo se
dado por la audiencia al dicente de Pamplona
sentencia absolutoria y firme dada i' r'ien el dicente
que era el dueño de la finca quejandose como tal por
la tolerancia del Ayuntamiento de Corvella no haya
culpable de haber libandado la labor en dicha
finca de la creia dueño el señor Mateo, y que
no aido dueño como se he sparta el mes de setiembre
del año pasado, por haber sido desistimado por
dos Instancias que alio al Ayuntamiento para
que se la adjudicacion dicha finca.

7º que tambien se de tener en cuenta en el presente
caso el empeno del Ayuntamiento de Corvella en

Por lo que se acordó
que el Ayuntamiento
municipio con
autenticidad
en habiendo por
que notifica al
por Cheva que
en parcelas de
habiendo un
caso de la finca
de

Por lo que se acordó
interdicto
interdicto
para recobrar
la posesión
porque no
es una

En este caso
se acordó
que el Ayuntamiento
de Corvella
se diera al dicente
por falta de
elementos de
caso de la finca
desistimado por
dos Instancias
que alio al Ayuntamiento
para que se la
adjudicacion dicha finca.

Al Sr. Mateo se
le reconoció el
derecho a poseer
la parcela de
la finca por
haber sido dueño
del año pasado.

termino del Montecillo, como no sean a labor de los
vecinos residentes hijos de Corilla.

Que esta contrasta con lo resuelto en los tribunales
de Justicia en el pleito promovido por los vecinos
de Contreras contra el Ato. de Tudela, que los
quiere despojar o despojar entendiendo que heren por
Dorey a Precario, lo que no entendieron asi los dichos
tribunales los que hicieron constar, que dicha posesion
en nada se diferenciaba de la verdadera propiedad
y que dicha posesion podia ser objeto de inscripciones
en el Registro de la Propiedad, compra, venta, y per-
mutas, y solamente confirmaban la limitacion de
que los Dueños deyan entrar los ganados, una vez que
levantasen las conchas.

9.^o Que antes de formar parte el referido termino del Monte
cillo del Catastro de Corilla habia adquirido en
Derechos de propiedad que seguramente, no lo tiene
ningun. de los demas terminos comunales de Corilla.

10.^o Que el Ayuntamiento de Corilla no debio presionar
al señor Mateo y si al deiente a' quin debia
adjudicar la finca que pedia mediante el
pago de lo que debia, por haber sido suya suya
siempre y por tener mejor derecho a' ella por ha-
ber querido pagar y resacaarla segun certifi-
cacion el Recaudador de Corilla D. Franco Ma-
ria, y por que no era justo adjudicarla a'
un extraño por solo el abono de lo que debia
por contribuciones, debia la finca y no haber
debuelto al representante el valor que la finca te-
nia mas pues solo debia haber debuelto al pueri-
viente.

11.^o que por todas estas razones como lo prueba
por los adjuntos justificantes a' sido hasta el
año pasado dueño de la precitada finca
por haberlo consentido el Ayuntamiento de

Los de Covella como se prueba por la declaracion
de que aguenta darlos quando es de dicha Ciudad, Paulino Ma-
nuel y Benito Garbazo, y por las deduciones de la
es buena prueba de las relaciones de los vecinos que acompañan y por
la que nos da el Sr. Obispo, que allandose inserta dicha finca en
el registro de la propiedad a favor del que suena
de cuenta de cuenta que el acuerdo del Ayuntamiento de
Covella, adjudicandola al Sr. Matos, no tiene
ningun valor mientras que no se interponga re-
curso contra la nulidad de la Enajenacion de la
finca en el Registro, y se obtenga sentencia firme
al efecto,

Por todo lo que el expositor suplicatoriamente a
V. E. implica, se digna anular la adjudicación de la
finca hecha a favor del señor Mateo, y mandar
el abjuntamiento de Corolla que mediante el pago
por el incremento de todo lo que la finca deba, se
sea a este debuta como se procede en Justicia;
Dios guarde a V. E. muchos años
Antonio José N. de Mayo de 1846

Esq. Genl.
Donat. Society

Copia del original.

*Come Dputacion Joral y Provincial de
Havana. Pamplona.*

fuera a la
indicación de la
to, y mandado
ante el pago
finca de la, le
a la misma.

Repetimos lo dicho en el número anterior, y añadiremos, que si no ha
habido rido verdad, al Sr. Chivite que tan ofendido es a toda
cosa de contencioso, al verse embargado, go que no antes, hubiera
recurrido una y mil veces ante V.S., y ante todas las justicias
de la tierra. - Ademas: si injusta era esa supuesta exacción
en 1903, y siguientes hasta el ~~la fecha~~ ^{la fecha}, como al ~~sechamente~~
no menos injusta seria ahora y en los años intermedios, pue-
to que no se ha introducido la mas pequeña alteracion en los
imponibles, y como el Sr. Chivite, no ha parado cuenta de esa
injusticia o partir del año 1909 en que se le embargó segun-
da vez la parcela en cuartición, y ha pretendido incesantemente,
según ^{tiene} repetidamente confesado, que se le reintegrare al di-
fute de la misma prevido pago de todas las contribuciones
que adeudaba? De modo, que no quierá satisfacer lo que se le
repartia, y se dejó esperar, por que estimaba ~~en la~~ ^{en la} la
capitalización que le ~~de~~ ^{de} hacianmas; y sin embargo, ahora
que ya cosa no tiene remedio, quiere ~~hacer~~ ^{hacer} dando al alvido
de círculo de agravios que la repetición de tantos reparti-
mientos supone, quiere ~~pretende~~ ^{pretende} solucionar de una vez todas
las contribuciones no pagadas, con mas los ~~apremios~~ ^{verdaderos} gastos
y costas del expediente, lo cual es ~~un sacrificio~~ ^{un sacrificio}. Hubiera
satisfecho al Sr. Chivite, cuando ~~quiere~~ ^{quiere} y ~~debid~~ ^{debid} hacendo las
cuotas que se le repartian, y ~~de~~ ^{de} estas fechas, estaria ~~de~~ ^{de}
tando quieto y pacíficamente la parcela que tantas veces
nos ~~nos~~ ^{nos} causa ó fastidia.

74. Pienso es cierto que el Ayuntamiento consintiese al Sr. Chi-
rite que continuase cultivando lo ^{después que le fue adjudicado} fundo, ^{para} pues ^{que} este no le
hubiera ~~algunos~~ retirado su ~~hago~~ de ~~cat~~to ~~ni~~ ~~alguno~~ de
del libro de capitales, y por ende del solo caballería; ni había
por que ~~notificar~~ ^{a dicho efecto} de las resoluciones posteriores que el Munici-
cipio, ni ningún otro organismo municipal adoptase, en
relación a la repetida parcela.

Si el Sr. Riviere estima que el asunto debe ventilarse en la vía judicial, ¿a que promovedor este expediente?

69. en la vía judicial, ¿a que promovió este expediente.
en la sentencia o que se refiere al recurrente en el P. G.º de la causa
que impugnamos, se le absolvió (bien claro se dice en ello) por fal-
tar el fundamento de la interposición oportuna al derecho: nada de
que por que hubiera toleramos por parte de este Ayuntamiento.

- Al Sr. Flated se le remitió el derecho a poner la p
de separación en cuestión en el año 1914
4º En cada oferta al arrendatario, lo que dice el Sr. Chivite
5º El consentimiento de una lamentable confusión lo que el
vite nos dice en ese parrafo, en el 8º. Pero como tampoco
teresa por ahora revatirlo, no queremos entrar a tratar
9º ¿que quiere decir el Sr. Chivite en el 9º? No lo entendemos
CERTEFICO que este pliego
contiene asuntos relacionados
con la vigente Ley de Reclu-
tamiento del Ejército.
10º El Ayuntamiento, en esta Junta Local de Catastro, no
tampoco del Ejército.
de 1914
11º Se que el Ayuntamiento no ha consentido favor
el Sr. Chivite el finarse por ende la parcela en
ción después que la fue adjudicada, es buena prue
da el propio reclamante al afirmar que re
ha solicitado sin fruto que se le reple
la posesión de ella - *Segunda de don*
este inscrita en el registro de la Propie
partido o nombre del Sr. Chivite; y si este
al estremo, probado quedaria tambien segun
que quien instase tal inscripción *en un*
to de falsedad.



Buenos molestados inculcamente la atención
constante al caso pero que el Sr. Chivite, puede contra su voluntad, que
pues que en materia de, solo hemos debido *de*
quiente dilema: o la cuestión debe resolverse por N.º 1.º
te el expediente que ante esa superioridad pendie, o si
compañía de los tribunales, segun nos dice el recurso
En el primer caso solo tendríamos, que insistir en lo
ya tenemos dicho: que el recurso debe desestimarse,
No fuere, por estemporaneo, y cuando no, por empor
te.

En el segundo caso, hido, mal el Sr. Chivite en ma
re, en molestarnos y en molestos a *faltando a la seriedad*
interdictos ante los tribunales, y nada mas interpon
correspondiente demanda de interdicto, y nada m

Por todo lo expuesto, *COPIA* nuestra supl
N.º 1.º para que desestime el recurso del Sr. Chiv
Que por de a N.º 1.º en
Arrela 23 de Junio



DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL

DE NAVARRA

octubre último

Cintruénigo, en s
de Catastro de C
a nombre de don
nifiesta d
poseye
1903 d
virtud
que po
tó de
el pa
posee
la p
pre
19
m
dó
tim
cho
los
mien
el re
tamen
por pa
finca
años y
débitos
crita a
que la



DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL

DE
NAVARRA



Esta Diputación en sesión celebrada el 28 del mes de octubre último, adoptó el acuerdo siguiente:

«Vista una instancia de don Donato Chivite, vecino de Cintruénigo, en súplica de que se revoque el acuerdo de la Junta de Catastro de Corella, por el que se inscribió determinada finca a nombre de don Francisco Mateo. Resultando que, el reclamante manifiesta desde tiempo inmemorial y por herencia de su padre, viene poseyendo en el término del Montecillo, una viña que desde el año 1903 dejó de pertenecer a la jurisdicción de Cintruénigo, pasando, a virtud de la partición de montes de Cierzo, al Catastro de Corella; que posteriormente y sin perder la posesión de la finca, se solicitó del Ayuntamiento de Corella la adjudicación de la misma previo el pago de lo que se debía por contribuciones y demás de ella; que posee los recibos del pago de esas contribuciones y se halla en la posesión de la finca sembrándola; que por don Francisco Mateo se presentó una solicitud a dicho Ayuntamiento de Corella en el año 1914 pidiendo se encatastrara a su nombre dicha viña, sin la conformidad de su legítimo poseedor que es el expositor y la Junta acordó acceder a la solicitud; que en 1905 acordó la misma Junta desestimar la petición del expositor relativa a que por el mejor derecho que le asistía se le adjudicase la finca mediante el pago de los débitos correspondientes; que en el presente año, dicho Ayuntamiento ha adjudicado al expositor una finca de don José Bea que el reclamante venía poseyendo y que había sido adjudicada al Ayuntamiento por débitos de contribuciones, por el solo abono de estas por parte del expositor; que así resulta se le ha adjudicado una finca que fué de un extraño, por el solo hecho de poseerla algunos años y en cambio no se le ha querido adjudicar previo pago de sus débitos, una finca propia que heredó de sus padres y se halla inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad cuando era viña; que la adjudicación de la expresada finca al señor Mateo, se ha h e-

cho sin documentación alguna y por la sola declaración del cabo de guardas, que es su hermano; que en justificación de lo expuesto debe manifestar que como poseedor de dicha finca despues de cuatro años que fué adjudicada al Ayuntamiento, ha pagado en el año 1909 las contribuciones impuestas a dicha finca como aparece de los recibos que obran en su poder pudiendo informar sobre ello el Recaudador de contribuciones de Corella don Francisco Sesma, a quien despues de adjudicada dicha finca al repetido señor Mateo, fué el exponente a pagarle y no le admitió, contestándole que no tenia orden para ello; que en el presente año se denunció al señor Mateo, por haber barbechado dicha finca y apesar de la Sentencia condenatoria del Juzgado de Corella obtuvo el exponente la absolución en el Juzgado de Instrucción del partido, y termina suplicando se declare nulo el acuerdo de la Junta de Catastro a que alude ordenándole se le adjudique la finca en cuestión por tener mejor derecho a ella, mediante el pago de los débitos que tenga y acompaña un oficio dirigido por la Junta de Catastro a don Domingo Chivite en 30 de noviembre último y otros documentos. —Resultando que el Ayuntamiento y Junta de Catastro de Corella informan que debe observarse se notificó el acuerdo recurrido al interesado en 4 de diciembre de 1915; que como si tal acuerdo no existiera recurrió en 8 de enero del corriente año con otro escrito insistiendo en la misma petición denegada, el cual se desestimó tambien diciendo se estuviera a lo acordado, habiendose hecho al reclamante la correspondiente notificación en 14 de febrero; que siendo diez dias el término reglamentario para interponer esta clase de reclamaciones es evidente que la producida por el señor Chivite, es extemporánea; que esto no obstante, les interesa hacer constar varias manifestaciones; que según el reclamante confiesa la finca en cuestión fué adjudicada al Ayuntamiento en los años 1905 y 1909 por débitos de contribuciones; que no es cierto haya satisfecho contribuciones por esa finca desde el año 1909 porque no figuró desde esa fecha en los roldes contributivos; que el señor Mateo ocupó y cultivó esa finca en el año 1913; que en las diferentes contiendas judiciales suscitadas entre los señores Chivite, Mateo y otros con motivo de la ocupación de la tan repetida parcela por

el segundo, los Tribunales han considerado a éste como legítimo poseedor de ella, siendo de advertir que hasta que esto ocurrió, se abstuvo la Junta de Catastro de ordenar que se amillarasen a nombre del señor Mateo; que siendo como es un trozo de terreno comunal es dudoso se halle registrado en el Registro de la propiedad a nombre del recurrente, pero aun en el supuesto de que lo estuviera sería fácil invalidar tal inscripción; que no ha debido causar extrañeza al recurrente que amillarasen a su nombre la parcela a que hace referencia, porque el caso no es igual ni parecido al que nos ocupa y porque es pública la transigencia que el Municipio ha venido teniendo con vecinos de otros pueblos poseedores de terrenos en su jurisdicción siempre que le ha sido dable; que solo los vecinos de un término municipal tienen derecho a los aprovechamientos comunales del mismo, y como el señor Chivite no lo es ni siquiera forano y sí don Francisco Mateo, es evidente administrativamente hablando que éste tiene derecho y aquel no; y que ello ha sido consecuencia del procedimiento de apremio que se siguió al señor Chivite por no haber pagado las contribuciones correspondientes, lo cual supone tanto como el abandono de cualquier clase de derechos que sobre la finca pudiera tener, de tal suerte que aun cuando don Francisco Mateo no la hubiera ocupado después de cinco años que venia en poder del Ayuntamiento ningún derecho podía invocar a poseerla el señor Chivite; y termina suplicando se declare la extemporaneidad de la reclamación o se desestime. Resultando que en el periodo de pruebas, expuso el reclamante que desde que el término del Montecillo fué adjudicado a Corella, su Ayuntamiento impuso a los terratenientes foranos contribuciones exageradas, no autorizadas por esta Diputación, por lo que no se creyó obligado a pagarlas; que esta fué la causa de que se siguiera el expediente de apremio y de que se adjudicara por falta de postor a dicho Ayuntamiento, la finca propia del exposante; que apesar de esta adjudicación el Ayuntamiento vino consintiendo cultivara dicha finca el exposante hasta el año 1915 ignorando la adjudicación del Ayuntamiento a don Francisco Mateo; que solicitó del Ayuntamiento la adjudica-

ción de la finca pagando los débitos y sin haber obtenido
tación fué denunciado a los Tribunales por el señor Mateo; que
juicio de faltas fué condenado habiendo revocado dicha sentencia
el Juzgado de Tudela y que la Audiencia de esta Capital dictó
tencia absolutoria en la causa que se le siguió por daños en di-
cha finca; que el Ayuntamiento de Corella se empeña en no admitir
las transferencias catastrales referentes al término de I Montea-
llo como no sea a favor de vecino residente hijo de Corella; que
esto contrasta con lo resuelto por los Tribunales en el pleito pro-
movido por los vecinos de Cintruénigo, contra vecinos de Tudela y
su Ayuntamiento que los quiso desposeer entendiéndolo que eran po-
seedores a precario; que antes de formar parte esa finca de la
jurisdicción de Corella había adquirido los derechos de propie-
dad sobre la finca: que el Ayuntamiento de Corella no debió prefe-
rir al señor Mateo sino al exponente; que ha sido dueño de la fin-
ca hasta el año pasado según lo comprueba con la declaración de
los dos guardas de dicha Ciudad y de los demás vecinos que acom-
paña resultando por último nula la inscripción en el Catastro a
favor del señor Mateo, por hallarse inscrita la finca a nombre del
recurrente en el Registro de la propiedad, terminando por suplicar
lo consignado y acompañando distintos documentos. =Resultando que
en el mismo periodo de pruebas el Ayuntamiento de Corella acompe-
ñó por certificación las dos instancias que el reclamante le diri-
gió y a que alude en su escrito contestación a la demanda. =Resul-
tando que en el periodo de conclusiones expuso el Ayuntamiento de
Corella que el señor Chivite no desvirtúa su razonamiento respec-
to de la extemporaneidad de su reclamación ni de hallarse adjudica-
da la finca al Municipio; que en el término municipal no se han
establecido diferencias entre los vecinos y los foranos en mate-
ria contributiva, no habiéndose capitalizado nunca a mas de una
peseta 3 céntimos la robada de albar; que el señor Chivite al ver-
se embargado por no satisfacer contribuciones hubiera recurrido
a esta Diputación y si era injusta la exacción en 1903 no lo se-
ría menos en los años intermedios puesto que no se ha introducido
la mas pequeña alteración en los capitales imponibles, no obstante
lo cual incesantemente ha pretendido el señor Chivite satisfacer los

DIPUTACIÓN

NA



DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL

DE

NAVARRA

↑
Débitos para quedarse con la finca, de donde resulta que no quiso satisfacer lo que se le repartía y se dejó ejecutar porque estimaba abusiva la capitalización que se le hacía y ahora que no tiene remedio pretende solucionar de una vez todas las contribuciones no pagadas con mas los apremios, gastos y costas; que no ha consentido el Ayuntamiento continuase el señor Chivite cultivando la parcela de que se trata, puesto que para ello no le hubiera retirado de su hoja catastral y del rolde cobratorio; que no había porqué notificar al señor Chivite las resoluciones que con posterioridad a la adjudicación del Ayuntamiento de la finca adoptase éste; que si entiende debe ventilarse el asunto en los Tribunales no ha debido promover el presente expediente; que la absolución de que fué objeto se fundó en la falta de voluntad de causar daños reconociéndose el derecho de don Francisco Mateo a poseer la parcela en cuestión a fines del año 1914; que el Ayuntamiento no le ha autorizado nunca para entrar en la parcela y la prueba es que constantemente lo ha solicitado y termina manifestando que duda que esté inscrita dicha parcela en el Registro de la Propiedad, habiendo insistido el reclamante en sus manifestaciones.==

CONSIDERANDO que, la reclamación interpuesta por don Donato Chivite contra el acuerdo del Ayuntamiento de Corella de 14 de febrero último, adolece del defecto de extemporaneidad, porque según preceptua la R.O. de 29 de diciembre de 1879, el término para incoar reclamaciones contra acuerdos municipales que sean confirmación de otros anteriores debe contarse a partir de la notificación del primero de ellos, y como en el presente caso el Ayuntamiento de Corella notificó al reclamante su acuerdo denegatorio de la pretensión formulada relativa a que se encatastrara a su nombre la finca en cuestión, con fecha 4 de diciembre de 1915, no

obstante lo cual volvió a insistir en su pretensión con fecha 8 de enero del corriente año, siendo confirmado por el Ayuntamiento su anterior acuerdo, y notificado este en 14 de febrero próximo pasado al reclamante, habiendo incoado el presente expediente el señor Chivite ante esta Diputación, con fecha 10 de marzo siguiente, resultando de todo ello la extemporaneidad de la misma notoria y manifiesta, porque desde el día 4 de diciembre de 1915 hasta el día 10 de marzo del corriente año han pasado bastantes mas que los 30 dias, término que se halla señalado por esta Diputación para incoar reclamaciones contra acuerdos municipales, pero como no obstante lo cual el Ayuntamiento de Corella se ocupa en los diferentes escritos aportados a los autos de alegar en cuanto al fondo de la cuestión, forzoso es ocuparse de ella. = CONSIDERANDO que el hecho fundamental del que ha de arrancar la presente resolución, hecho confesado por el recurrente en el periodo de pruebas del expediente, es el relativo a que por la falta de pago fuese cual fuese la causa que impulsó a ello al señor Chivite, de las contribuciones impuestas por el Ayuntamiento de Corella a la finca objeto de la presente contienda desde que se adjudicó por dicho Ayuntamiento la parte de los montes de Cierzo que comprende esa heredad, dió lugar a que se siguiesen los correspondientes procedimientos de apremios que terminaron con la adjudicación al expresado Municipio de la mencionada finca por falta de postor, en la subasta que para su venta se realizó, cuya adjudicación dió por terminado y fenecido en absoluto cualquiera clase de derecho que el reclamante pudiera ostentar sobre la expresada finca, sin que contra este hecho fundamental y cierto digan nada ni la abusiva intrusión posterior en la finca por parte del reclamante, ni la inscripción en el Registro de la propiedad que dice el señor Chivite establecida en su favor, ni las sentencias dictadas por el Juzgado de 1ª instancia de Tudela en 9 de febrero último y por la Audiencia de esta Capital en 14 de noviembre de 1914, porque en la primera de ellas el Juzgado revoca la dictada por el Tribunal municipal de Corella en cuanto condenó al reclamante por intrusión

abusiva en dicha finca, diciendo que el asunto no tenia ca-
racter criminal sino civil, y en la segunda se le absuelve del
delito de daños que se le imputaba, fundado el Tribunal en la
consideración de que no hubo intención de causarlos; ya que
entendió que el señor Mateo cultivaba la finca sin expresa
autorización del Ayuntamiento y sin que ninguna de dichas sen-
tencias pueda considerarse como documento que acredite el de-
recho del recurrente a la finca en cuestión, o mejor dicho, a
que se encatastre a su nombre, puesto que en ninguna de ellas
se hace mas ni otra cosa que inhibirse del conocimiento de la
cuestión y porque el encatastramiento de la finca a nombre
del señor Mateo se realizó despues de la sentencia dictada
por la Audiencia de esta Capital. CONSIDERANDO por otra par-
te que ninguna de las manifestaciones del reclamante ha teni-
do confirmación en el expediente puesto que en él aparece no
ha satisfecho contribución alguna por dicha finca desde el
año 1909 ya que el ofresimiento de aportación de los recibos
que acreditaran este extremo hecho en uno de sus escritos, no
ha tenido lugar, como tampoco ha probado que se halle inscri-
ta en el Registro de la propiedad a su nombre, ni que las con-
tribuciones impuestas fueran exageradas y no aprobadas por es-
ta Diputación, no siendo esta la razón de la negativa al pa-
go de las mismas, pues a continuación manifiesta que no se le
ha querido recibir el pago no solo de dichas contribuciones
sino tambien de los gastos, costas, dietas y derechos de los
expedientes de apremio, y por último no ha probado tampoco exis-
ta paridad entre el caso resuelto por los Tribunales respec-
to a poseedores de terreno en Montes de Cierzo por determina-
do número de vecinos de Cintruénigo, con los derechos de otros
poseedores de otros terrenos en la parte de aquellos Montes
que fué adjudicada al Ayuntamiento de Corella, razones todas
ellas que aconsejan sea desestimada en absoluto su reclama-
ción. SE ACUERDA desestimar la reclamación interpuesta por
don Donato Chivite y confirmar el acuerdo del Ayuntamiento
de Corella de 14 de febrero último que a su vez es confirma-

ción del anterior adoptado en el mes de diciembre de 1915 y
notificado con fecha 4 del mismo al reclamante. =Rubricado.
Así lo acordó S. E. la Diputación de que certifico. =Abascal.=
Serio".

Lo que comunico a V. para su conocimiento y demás efectos.
DIOS guarde a V. muchos años. Pamplona 11 de noviembre de
1916.

CON ACUERDO DEL S. E.



Amor M.
Abascal

Sr. Alcalde de Corella.